



Concepción del Uruguay, 19 de enero 2005

**FORMULA DENUNCIA PENAL POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO TIPIFICADO
EN EL ART. 55 DE LA LEY 24.051, EN GRADO DE TENTATIVA**

Señora Fiscal Federal,

JORGE PEDRO BUSTI LE 8.421.755, en su carácter de **gobernador de la Provincia de Entre Ríos**, con domicilio real en calle Pellegrini Nº 243 de la ciudad de Concordia; **PEDRO GUILLERMO GUASTAVINO**, D.N.I 11.315.256, en su carácter de **vicegobernador de la Provincia de Entre Ríos** con domicilio real en calle San Juana de Lestonac Nº 1188 (CP 2820) de la ciudad de Gualeguaychú; **ROMINA PICOLOTTI**, D.N.I 21.756.681, en su carácter de **presidente de la Fundación Centro Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA)**, según se desprende del estatuto que se acompaña a la presente, con domicilio real en calle Av. Gral. Paz 186 piso 10 "A" de la ciudad de Córdoba, y **39.633 ciudadanos argentinos** que habitan la zona de impacto ambiental directo, cuya identificación se adjunta a la presente debidamente rubricada por Escribano Público, patrocinados por el **Dr. Juan Carlos Vega**, abogado, D.N.I 7.978.248 matrícula federal CSJN Tomo 61 folio 29 y co-patrocinados por el **Dr. Juan Miguel Picolotti**, abogado, D.N.I 23.763.273 matrícula federal CSJN Tomo 66 folio 195 constituyendo domicilio legal en calle calle San Juana de Lestonac Nº 1188 (CP 2820) de la ciudad de Gualeguaychú respetuosamente, nos dirigimos a Usted **con el objeto de presentar denuncia penal por la posible comisión del delito tipificado en el artículo 55 de la ley 24051 en grado de tentativa.**

I. OBJETO

Que venimos a formular denuncia penal formal por la posible comisión del delito tipificado en el artículo 55 de la ley 24051 en grado de tentativa en contra de los Sres. **Fernando García Rivero**; director general de Celulosas de M'Bopicuá filial uruguaya de ENCE (condenado por delito ecológico en Pontevedra); **Rosario Pou**, vicepresidente de ENCE Uruguay, **José Luis Méndez López**, Presidente del grupo empresarial ENCE; **Juan Ignacio Villena Ruiz-Clavijo** Vicepresidente del grupo empresarial ENCE (imputado por delito ecológico en Pontevedra); **Pedro Blanquer Gelabert**, Directivo del grupo empresarial ENCE (imputado por delito ecológico en Pontevedra); **Ronald M. Beare** Gerente General de Botnia S.A.; **Kaisu Annala**, Gerente de Proyectos BOTNIA S.A.; **Carlos Faropa** apoderado de BOTNIA Fray Bentos S.A. ambas filiales uruguayas de Metsa-BOTNIA (Finlandia); **Erkki Varis**, Presidente y Gerente

General de Metsa-Botnia, en contra de todas aquellas personas que integran la comisión directiva de ambas empresas y en contra de todo otro responsable que surgiere de la investigación fiscal.

Que, la vía que nos habilita a la presente petición es el Art. 174 del Código Procesal Penal de la Nación, cc. y ss., toda vez que estamos convencidos de que hay elementos suficientes, para considerar que las personas aquí denunciadas vienen desplegando distintas actividades ilícitas en el Estado Uruguayo, derivadas de la instalación de dos plantas industriales procesadoras de pulpa de eucaliptos en inmediaciones de la localidad de Fray Bentos, ubicada en los márgenes del Río Uruguay, en la frontera argentino – uruguaya.

Que, como lo probaremos infra, estos actos de ejecución en el país vecino, van a repercutir en el Estado Argentino, peligrando la salud de 300.000 habitantes que residen en la zona de impacto ambiental directa y resultarían afectados por la contaminación ambiental, infringiendo así la legislación nacional sobre residuos peligrosos¹ y el art. 200 y sig. del Código Penal.

II. COMPETENCIA

La Competencia Federal del presente caso surge de los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que se detallan a continuación:

A. Competencia en la Ley 24.051²

La ley 24.051 sobre Residuos Peligrosos, establece la Competencia Federal para los delitos penales derivados de la presente normativa;

a)- El capítulo IX, Art. 55, primera parte de esta ley, señala: "será reprimido... el que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general..."

b) El artículo 58 de la misma ley, dice: "Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la **justicia federal**" (lo resaltado nos pertenece).

c) Que, por Resolución del Procurador General de la Nación (72/2002 del 30 de Agosto de 2002) se dictó una instrucción a los fiscales federales, indicándoles que deben defender la competencia del fuero de excepción en este tipo de delitos, es así, que los fiscales federales deben mantener y promover su competencia respecto de las acciones criminales que deriven de la ley 24051: " Ya que la nueva ley 25.612, tal como quedó sancionada, al no modificar la vigencia del régimen penal establecido en la ley 24.051, mantiene la competencia para conocer de las acciones penales que se deriven de la aplicación de la ley en la **Justicia Federal**". (P.G.N. resolución 72/2002, del 30 de agosto de 2002) (lo resaltado nos pertenece).

B. Interjurisdiccionalidad

Que, además de la competencia normativa señalada, el presente caso es de jurisdicción federal ya que los efectos del delito se extienden tanto al Estado Argentino como al Estado Uruguayo.

¹ Ley 24051.

² Ver análisis del fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, de fecha 04/08/2003, causa N° 4550, "Centro Integral Médico Urquiza S.A. s/competencia, Reg. N° 436/2003, que adjuntamos a la presente denuncia y que reproduce similares fundamentos

C. Jurisprudencia

Citamos a continuación jurisprudencia aplicable al caso de marras:

Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, Fecha: 06/11/2003, Partes: **Rodríguez, Patricia N y otros s/competencia**. Buenos Aires. **SUMARIO: Resulta competente la justicia federal para entender en un proceso por infracción a la ley de residuos peligrosos, sin que tenga relevancia la circunstancia de que los efectos del delito se propaguen o no más allá de una única jurisdicción -en el caso, la ciudad de Buenos Aires- pues la sola y expresa disposición contenida en el Art. 58 de la ley 24.051 (Adla, LII-A, 52) que declara la competencia federal, es suficiente para determinar que debe ser esa la justicia que deberá intervenir en el proceso.** (La negrita nos pertenece)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII, Fecha: 26/06/2003, Partes: **Frigorífico Bark S.A.** **SUMARIO: Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga la infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos (Adla, LII-A, 52) - en el caso, desechos vertidos en la vía pública por un frigorífico- pues el interés federal está dado no sólo por el hecho de que los perjuicios que puedan causar los residuos trasciendan los límites de la Capital Federal, sino porque el legislador ha dado a la ley carácter federal y por ello ha previsto la intervención de los tribunales de excepción para conocer en los casos que pueden adecuarse a los supuestos previstos en la misma.** (la negrita nos pertenece).

Asimismo la CSJN, con fecha 7 de junio de 2005, en autos "EMPRESA SANTA TERESITA" decidió que resulta competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga el derrame de sustancias presuntamente tóxicas a la canalización pluvial, en tanto entendió que no podía descartarse que los desechos generados pudieran afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la Provincia.

Por último, cabe recordar que la Cámara de Apelaciones Federal de San Miguel de Tucumán, en reciente resolución, con fecha 12 de septiembre de 2005, en los autos caratulados "Papeleras de Tucumán S.A. s/ infracción a la ley 24.051", ha resuelto confirmar el procesamiento contra importantes directivos de la mencionada empresa, por entender, que la actividad desarrollada por la industria papelera, era contraria a lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 24.051"

En resumen y por todo lo expuesto, entendemos que es competente la Justicia Federal para entender en los delitos previstos y reprimidos en la ley 24.051 de residuos peligrosos pues no sólo **la norma que asigna la competencia de excepción es expresa**, sino que también en el caso **la interjurisdiccionalidad de los efectos del delito justifica la intervención de la justicia federal** conforme lo exige la ley ritual.

III. HECHOS

Que venimos por la presente a denunciar que los actos de ejecución de los denunciados relativos a la instalación de dos plantas de procesamiento de pasta de celulosa en las inmediaciones de la Ciudad de Fray Bentos, en la República Oriental del Uruguay, en las márgenes del Río Uruguay, en la frontera argentino - uruguaya, violan lo prescripto en el art. 55 de la ley 24.051.

Que el volumen de producción de pasta de celulosa de ambas plantas será el más grande del mundo con una capacidad de producción de 500.000 toneladas por año en el caso de Celulosas de M` Bopicua y 1.000.000 de toneladas por año por parte de BOTNIA.

Que los denunciados planean operar estas plantas en las condiciones mencionadas infra durante un período de 40 años de manera ininterrumpida, por lo que los vertidos de efluentes líquidos al Río Uruguay y la contaminación del aire y del suelo calculados anualmente deberán multiplicarse por cuarenta. Por ejemplo, solamente una de las plantas operada por los denunciados vertirá al Río Uruguay 109.600.000 m3 de efluentes líquidos tóxicos altamente contaminantes al cabo de 40 años de producción.

Que los denunciados vertirán al suelo, aire y agua diferentes residuos sólidos, líquidos y gaseosos que se consideran peligrosos conforme a la ley nacional 24051.³ Entre ellos mercurio⁴, fósforo⁵, furanos⁶, dioxinas⁷, desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios⁸, desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos⁹, cianuros¹⁰, sustancias contaminadas con PCB, PCT y PBB¹¹,¹² sustancias químicas de desechos, metales carbonilos¹³, compuestos de cromo hexavalente¹⁴, compuestos de cobre¹⁵, cadmio¹⁶, plomo¹⁷, ácidos¹⁸, asbestos¹⁹, desechos con características explosivas, inflamables, oxidantes y corrosivas²⁰, tóxicos agudos²¹, gases tóxicos²², sustancias tóxicas con efectos retardados o crónicos²³ y ecotóxicos²⁴

Que la industria de pasta de celulosa está calificada legislativamente en la Unión Europea como actividad industrial con "elevado potencial de contaminación" y se establece la obligación de "considerar sitios alternativos para la radicación con el objeto de minimizar el impacto en el ambiente y en la salud".²⁵

Que conforme a legislación europea, los denunciados no podrían instalar en Europa estas plantas principalmente debido a la tecnología utilizada y al lugar de radicación.

³ Ley 24.051 Art. 2: "Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. ..."

⁴ Residuos Peligrosos Y29 Anexo I de la Ley 24.051

⁵ Y37 Anexo I de la Ley 24.051

⁶ Y43 Anexo I de la Ley 24.051

⁷ Y44 Anexo I de la Ley 24.051

⁸ Y4 Anexo I de la Ley 24.051

⁹ Y6 Anexo I de la Ley 24.051

¹⁰ Y7 e Y33 Anexo I de la Ley 24.051

¹¹ Y10 Anexo I de la Ley 24.051

¹² Y14 Anexo I de la Ley 24.051

¹³ Y19 Anexo I de la Ley 24.051

¹⁴ Y21 Anexo I de la Ley 24.051

¹⁵ Y22 Anexo I de la Ley 24.051

¹⁶ Y26 Anexo I de la Ley 24.051

¹⁷ Y31 Anexo I de la Ley 24.051

¹⁸ Y34 Anexo I de la Ley 24.051

¹⁹ Y36 Anexo I de la Ley 24.051

²⁰ 1.H.1, 4.1H4.1, 5.1.H.5.1 y 8H8 Anexo II de la ley 24.051

²¹ 6.1 H 6.1 Anexo II de la ley 24.051

²² 9 H 1 del Anexo II de la ley 24.051

²³ 9 H 1.1 del Anexo II de la ley 24.051

²⁴ 9 H 1 2 del Anexo II de la ley 24.051

²⁵ Directiva 96/61 de la Unión Europea

Que los denunciados, se encuentran en este momento efectuando un sinnúmero de actividades tendientes a desarrollar sobre el Río Uruguay la primera etapa de producción de celulosa, llamada "etapa sucia" del proceso industrial.

Que existiendo sitios alternativos, los denunciados han decidido por razones de lucro radicar estas peligrosas industrias a escasos 2 km (BOTNIA) y a 15 kilómetros (M' Bopicua) de la ciudad de Fray Bentos cuya población asciende a 23.000 habitantes y a 33 kilómetros de la localidad argentina de Gualeguaychú cuya población asciende a 86.000 habitantes sometiendo a esta población a severos riesgos y demostrando un total y absoluto desprecio por la vida.

Que la tecnología de procesamiento que utilizarán los denunciados, es el denominado ECF o KRAFT, que utiliza un derivado del cloro elemental altamente contaminante y que produce las siguientes afectaciones a la salud: Irritabilidad de la epidermis y los ojos, malformaciones, irritabilidad del sistema respiratorio, inhibición del sistema inmunológico, alergia, hiperactividad, mal funcionamiento del sistema endocrino, diabetes, bajo peso en el nacimiento, deficiencia en la locomoción, cáncer, muerte.²⁶

Que existe tecnología ambientalmente superior que minimizaría los impactos ambientales y evitaría el vertimiento de efluentes líquidos al Río Uruguay, pero que no será utilizada por los denunciados por meramente razones económicas.

Que para llevar a cabo el proceso de producción de pasta de celulosa, los denunciados extraerán gratuitamente recursos naturales pertenecientes a Argentina, por ejemplo, se utilizarán diariamente **86.000 m³** de agua del Río Uruguay.

Que para llevar a cabo el proceso de producción de pasta de celulosa, los denunciados contaminarán territorio argentino, por ejemplo, según lo declarado en el EIA presentada por Botnia **se volcarán al Río Uruguay 68.500 m³ diarios de efluentes líquidos altamente tóxicos** a una temperatura de descarga de entre 35 y 37 grados cuando el máximo permitido es de 30 grados; solamente Botnia **descargará anualmente en el Río 1.000 toneladas de sólidos suspendidos totales** que impactarán de manera directa en el recurso pesquero contaminándolo en consecuencia por efecto de bioacumulación intoxicando a quien lo ingiera.

Que en cuanto al recurso pesquero, en la margen argentina del Río Uruguay las capturas provienen principalmente de la sabalería, con una media de aproximadamente 3.000 a 4.000 toneladas anuales, por lo que su contaminación como consecuencia del accionar de los denunciados representa un grave riesgo a la salud de la población.

²⁶ El proceso químico denominado Kraft, es tan solo uno de los procesos utilizados actualmente para el procesamiento y clorado de la pulpa de celulosa.

Existen principalmente tres procesos:

- Los que utilizan directamente el compuesto químico denominado cloro elemental (junto con el Kraft es uno de los más nocivos, por que este gas es el principal productor de dioxinas y furanos -compuestos altamente cancerígenos y propuestos por el Convenio de Estocolmo para su total eliminación-).
 - El procedimiento denominado EFC o Kraft (utiliza un derivado del cloro elemental denominado dióxido de cloro, por lo que también produce dioxinas y furanos entre otros compuestos)
 - El Procedimiento denominado TCF, no utiliza cloro elemental ni derivados, sino hidrógeno u ozono. Este es el procedimiento exigido por la Unión Europea de donde son originarias estas empresas, y el menos utilizado por la industria del papel debido al alto costo de los elementos que involucra.
- Los procedimientos como el Kraft, que utilizan cloro elemental o sus derivados (ECF), traen aparejadas importantes consecuencias ambientales producto de las actividades propias de producción.

Que la zona de impacto ambiental directo, derivado de la conducta de los denunciados, puede medirse conforme a pautas internacionales delimitando el área geográfica con forma de triángulo equilátero, cuyo vértice está ubicado en la ciudad de Fray Bentos y su base se centra en la ciudad de Gualeguaychú; con una extensión de 50 km²⁷.

Que todo este triángulo geográfico uruguayo - argentino, al momento de comenzar a funcionar las plantas, resultará altamente contaminado con afectación al medio ambiente y principalmente con serios riesgos para la salud de las personas que allí habitan, que se calculan en más de 300.000.

Que en este caso, **como consecuencia de los vientos predominantes en la zona de Impacto Ambiental Directo, la contaminación se desplazará a la costa argentina,** sobre el río Uruguay, y se situará en la propia ciudad de Gualeguaychú.

Que el Juzgado de Familia y Menores de Gualeguaychú, resolvió otorgar una medida cautelar en favor de los niños argentinos que habitan la zona de impacto ambiental directo, solicitada por el Sr. Defensor General de la Provincia con el objeto de judicializar la grave situación que amenaza la salud de la población menor de Gualeguaychú a partir de la instalación de industrias papeleras en la costa del Río Uruguay frente a esa ciudad, lo que es de conocimiento y reconocimiento público, a los fines de cautelar medidas de protección de los derechos humanos de la vida, la salud, integridad y calidad de vida de la miríada de niños habitantes de Gualeguaychú.²⁸

Que en cuanto a la contaminación atmosférica que afectará a la Argentina, los denunciados generarán emisiones atmosféricas que se expandirán hasta 50 km a la redonda, los gases emitidos incluyen: vapor de agua, dióxido de carbono, monóxido de carbono, dióxido de azufre, dióxido de cloro (que produce dioxinas y furanos). Que conforme a informes técnicos los mencionados gases provocan trastornos en la vista, efectos narcóticos, irritación respiratoria, inhibición del sistema inmunológico, sanguíneo y cardiovascular, alergias, hiperaactividad, trastornos del sistema endócrino, diabetes, cancer, bajo peso en el nacimiento y deficiencias en la locomoción.

Que conforme a lo establecido en el EIA que encargaran los denunciados de la empresa Botnia, estos depositarán anualmente **150.000 toneladas de residuos tóxicos durante cuarenta años**, los cuales incluyen: lodo (sedimentos) del tratamiento del agua del río, dregs (lodo) del licor verde, lodo de cal residual, restos de cal, desperdicios del parque de madera y residuos químicos. Para ello han construido un vertedero en la "cañada de los perros", que según informes técnicos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo de la Nación Argentina, "su localización en un lugar bajo y sobre el cauce de una cañada reduce la capacidad de protección y atenuación de filtraciones del terreno, maximizando la velocidad de ingreso de contaminantes al Río Uruguay", hecho que también con respecto a estos residuos habilita la competencia territorial argentina.

Que con el fin de consumar el delito, los denunciados ya cuentan con la autorización administrativa del Gobierno Nacional Uruguayo y, al momento de presentar esta denuncia, están

²⁷ Este modelo de cálculo ha utilizado: la especificidad de los contaminantes, la cantidad de la producción de pulpa estimada, el flujo de "aguas negras" y vientos preponderantes en la zona.

²⁸ Resolución de fecha 14 octubre de 2005, dictada por el Juzgado de Familia y Menores, de la ciudad de Gualeguaychú a cargo del Juez Hector Vasallo, autos caratulados: "DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR GENERICA", Expte. Nro. 4005

avanzando en la construcción de las plantas a un ritmo vertiginoso, instrumento idóneo necesario para la consumación del delito.

Es decir señora Fiscal, que los denunciados están construyendo a escasos kilómetros de ciudades densamente pobladas las plantas de pasta de celulosa más grandes del mundo en volumen de producción y cuya tecnología de procesamiento destruirá recursos naturales argentinos durante cuarenta años y producirá la contaminación del agua, el suelo y el aire de una magnitud inusitada con graves riesgos a la salud.

Que pese a existir tecnología altamente superior y sitios alternativos de localización que evitarían el riesgo a la población, los denunciados dolosamente y por razones meramente económicas, deciden llevar adelante esta actividad delictiva priorizando su enriquecimiento personal sobre la vida de miles de personas.

IV. TIPIFICACION DEL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA

Que conforme a los hechos que hemos descripto *ut – supra*, consideramos que existen elementos de convicción suficiente para sostener, que estamos ante la posible comisión del delito previsto en el Art. 55 de la ley 24.051, en el grado de tentativa en virtud de las razones que a continuación expondremos:

A. Elementos objetivos del delito

1. Contaminación del Río Uruguay

"...el que envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud... el agua"
(art. 55 ley 24051)

A nivel científico mundial está expresamente reconocido que la denominada industria de pasta de celulosa es la industria en el planeta que más agua utiliza por tonelada producida. El trabajo de las plantas en particular, implicará la utilización de 86.000 m³ diarios de agua que será drenada desde el río Uruguay, para ser luego volcada al mismo cargada de residuos químicos tales como: AOX en un volumen aproximado de 650 Kg, Fósforo 85 k.o., Nitrógeno 850 k.o. y mercurio.

Sra. Fiscal, los denunciados se proveerán gratuitamente para toda su producción del agua dulce del Río Uruguay. Y es, también, el Río Uruguay el que recibirá la totalidad de los efluentes líquidos contaminados -68.500m³ diarios, 109.600.000m³ en cuarenta años-, que inevitablemente se generarán en el proceso de producción. La actividad industrial dirigida por los denunciados consumirá en un día lo que la ciudad de Fray Bentos consume de agua potable en un mes, y devolverán este preciado bien al río altamente contaminado. Ya no será agua dulce, sino un líquido tóxico, envenenado, cargado de residuos químicos. No, ya no será agua dulce, sino un líquido adulterado peligroso para la salud.

Conforme a la información contenida en la evaluación de impacto ambiental de la empresa BOTNIA, la Sección Química Marina del Servicio de Hidrografía Naval, el Instituto Nacional del Agua, el Centro de Investigación y Desarrollo de Ingeniería Ambiental del INTI, y el INIDEP elaboraron conjuntamente un informe técnico sobre emisiones de efluentes líquidos a descargar al Río Uruguay y afectación a la calidad del recurso hídrico²⁹. En el mismo se destaca:

²⁹ GTAN/DA/17/3-11-05 Grupo Técnico Alto Nivel – Delegación Argentina

El Sistema de Tratamiento propuesto sólo implica remoción de materia orgánica biodegradable, permitiendo así el vuelco de materia orgánica refractaria y acumulable en el curso receptor y de nutrientes (Nitrógeno y Fósforo)...

Características físicas, químicas y biológicas del líquido tratado que se descarga.

Parámetro	Conc. Máxima (mg/L)	Lapso
AOX	6	Media anual
Ntotal	8	Media anual
Amoníaco (en N)	0.8	Media anual
Fe	0.6	Media anual
Cloratos	3	Instantáneo
Esteroles	0.5	Instantáneo

Temperatura. Máxima exigida al vuelco por legislación, 30 °C. En el Cap. 6, punto 6.2.1.2.b del EIA Oficial, se declaran 68.500 m³/d a temperatura entre + 35 °C y + 37 °C para la descarga de BOTNIA. ...

Coliformes fecales. Máximo 5000 UFC/100 ml. El desagüe tratado biológicamente por BOTNIA es una mezcla de desagüe industrial y cloacal. No se indica ninguna medida de desinfección prevista para controlar que no se exceda dicho estándar.

Demanda Química de Oxígeno (DQO). [La Agencia De Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos- EPA] considera "..... que establecer límites para la DQO en efluentes es una manera de asegurar que en los procesos se minimice la descarga de todos los compuestos orgánicos, incluyendo los compuestos orgánicos tóxicos que no son rápidamente biodegradados. ... EPA considera que se deben establecer esas limitaciones por las siguientes razones: a) Se han hallado efectos tóxicos subletales resultantes de la descarga de efluentes tratados provenientes de fábricas de pastas Kraft... . Estos efectos tóxicos crónicos se manifiestan como un aumento de la actividad de la enzima monooxidasa de función mixta y síntomas de alteración de la capacidad reproductiva en peces (ver DCN 60002). Esta toxicidad se asocia, al menos en parte, con familias de compuestos orgánicos no clorados que se evalúan, globalmente, por la Demanda Química de Oxígeno. Algunos de estos productos, incluidos varios constituyentes extractivos de la madera hallados en los efluentes, son refractarios y por tanto no son medibles por el método analítico de la DBO₅.

No existe límite permisible en la legislación uruguaya. El organismo de control no ha fijado límite de vuelco para DQO, hecho que implica aceptar la descarga de materia orgánica fundamentalmente de carácter refractario, en el curso de agua al valor declarado por BOTNIA (600 mg/l y 15000 toneladas anuales), que resulta equivalente a unas 7.000 Tn de Carbono por año, casi todo de naturaleza refractaria y por lo tanto acumulable en el ambiente acuático.

En base a todo lo expuesto se considera que con los valores propuestos y aceptados de descarga de DQO, sin límite ni observación alguna a la concentración en mg/L, existen en esas condiciones en el área, los riesgos puestos de manifiesto por EPA, de la afectación al recurso ictícola... y se provocarían por tanto los efectos deletéreos indicados por la propia Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, señalados mas arriba.

Sólidos suspendidos totales. ... BOTNIA declara 40 mg/l, equivalentes a una descarga de 1000 tn anuales. Cabe considerar que los mismos son, básicamente, de origen biológico, provenientes del escape de la unidad de sedimentación asociada al tratamiento biológico de barros activados. Además, como el sistema de tratamiento carece de una etapa de desinfección, cabe asumir la existencia de riesgos biológicos asociados a esta descarga. La presencia de la bacteria coliforme del genero "Klebsiella" está demostrada en efluentes de blanqueo ECFA [KRAFT] y su proliferación se favorece en aguas con temperaturas templadas o altas, y presencia de nutrientes (condiciones ya existentes en el Río y que, incluso, se magnificarán con la descarga propuesta por Botnia).

Precisamente esa zona frente al predio de BOTNIA sobre margen argentina es zona de sedimentación. La acumulación natural de sedimentos sobre dicha margen argentina es un hecho mostrado en sucesivos croquis del río Uruguay, confeccionados por el Servicio de Hidrografía Naval ... En el EIA no se observa que se haya considerado en ciertas condiciones, la posible afectación sobre la costa argentina por deposición progresiva y paulatina de sedimentos finos con las características señaladas antes para sólidos suspendidos totales.

Nutrientes de fósforo. Debido al alto contenido de fósforo en eucalipto, si éste excede las necesidades de la planta de tratamiento biológico de efluentes, algunas plantas con esta materia prima, proceso Kraft y blanqueado no podrían lograr los valores de emisión de P del rango de las IPPC-BREF 2.001. Este parece ser el caso de la planta de BOTNIA por la envergadura de producción y por carecer de planta de tratamiento terciario que removería el fósforo excedente.

..De lo anterior se concluye que en estas condiciones, la descarga propuesta tanto en cantidad como en forma, respecto de nutrientes puede provocar afectación sensible de los recursos a proteger en el área.

Cloratos. ...En estas condiciones y respecto de este parámetro, siendo la descarga propuesta tan importante, al no existir controles frecuentes de este parámetro en la salida del efluente, en caso de escapes podrían ocurrir serias afectaciones ambientales.

[Fauna Ictícola...] Según Environment Canada: Se ha comprobado que los efluentes de pasta Kraft blanqueada tratados biológicamente liberan sustancias que en los cursos de agua afectan el metabolismo de los peces y su capacidad reproductiva...

Los sábalos son peces que se alimentan a partir de materia orgánica contenida en sólidos suspendidos o sedimentados, existiendo en la zona otras especies con similares hábitos alimentarios. Botnia declara una descarga de 1000 tn anuales de Sólidos Suspendidos de naturaleza biológica, o sea, con contenido de materia orgánica... En los mismos, cabe suponer la presencia de sustancias tóxicas -adsorbibles y absorbidas- no degradadas o parcialmente degradadas Por lo tanto, existe un riesgo incrementado para dichos peces y otras especies.

En este sentido Sra. Fiscal resulta oportuno destacar que **la contaminación de los peces descrita en el citado informe, influye directamente en la salud de las personas que los consumen** pues la toxicidad a la que los peces serán sometidos se bioacumula, y se incrementa/concentra a medida que asciende en la cadena alimenticia. Así por ejemplo, el pez se alimenta de la sustancia tóxica, se contamina, a su vez este pescado es ingerido como alimento por una mujer en estado de lactancia, al estar contaminado se intoxica, esta persona amamanta a su niño y en ese acto través de la leche materna lo intoxica.

Con respecto a la utilización de recursos pesqueros el informe "Recursos de pesqueros del tramo compartido del río Uruguay" elaborado por la CARU establece:

Se pueden caracterizar dos pesquerías en el área... pescadores artesanales y sabalerías.. que comercializan el producto de la pesca en fresco o lo industrializan para la fabricación de harina y aceite de pescado. ...

El relevamiento realizado contempló también el muestreo de las capturas acumuladas en cámaras de acopio. ... Las especies más frecuentes fueron el sábalo (48,1 %) y la boga (35,6 %), el 16,3 % restante correspondió al mochuelo, patí, bagre amarillo y armado.

En la margen argentina las capturas provienen principalmente de la sabalería, con una media de alrededor de 3000 a 4000 toneladas anuales.

Podrá apreciar Sra. Fiscal la magnitud del impacto en la salud que conllevará la contaminación del recurso pesquero como consecuencia de los volcamientos al Río Uruguay que realizarán los denunciados.

Con respecto al volcamiento de Halogenuros orgánicos absorbibles (AOX), el informe citado ut supra³⁰ destaca:

Halogenuros orgánicos absorbibles (AOX)... Se considera, por lo tanto, que el valor declarado por BOTNIA para su descarga [6 mg/l], no sólo se opone al espíritu de la legislación uruguaya sino también al del Digesto de CARU, siendo totalmente inconducente con el objetivo de mantener la calidad natural del río.

Por su parte la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos (EPA) estableció "que el reducir la carga de AOX tendrá el efecto de reducir la masa de dioxinas... y otros contaminantes organoclorados que descarga este tipo de industrias."

Señora Fiscal, la carga de AOX es fundamental en la tipificación del delito que nos ocupa, pues son precisamente las dioxinas y furanos que se miden a través del AOX, los elementos científicamente probados a nivel mundial más nocivos para la salud humana.

Efectos en la salud de las dioxinas y furanos que los denunciados verterán en las aguas y en la atmósfera

Como enunciaríamos anteriormente los denunciados no solo contaminarán el agua del Río Uruguay con dioxinas y furanos sino también emitirán enormes cantidades de estas sustancias en la atmósfera, contaminando el aire a cincuenta km a la redonda del lugar de emisión.

La agencia internacional para la investigación del cáncer (IARC) que pertenece a la Organización Mundial de la Salud, ha clasificado como "cancerígeno humano cierto" a las dioxinas. La IARC llegó a esta conclusión luego de revisar datos científicos existentes sobre los efectos cancerígenos de las dioxinas en animales de laboratorio y en poblaciones humanas expuestas a alto niveles de esas sustancias.

Asimismo, en el Informe de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte³¹ se destaca que las dioxinas y los furanos son generados a través del blanqueo de pulpa con cloro.

Con respecto a los efectos en la salud el mencionado informe concluye:

(a)...exposiciones secundarias de prenatales a dioxinas, furanos y BPC han sido asociadas a una variedad de trastornos inmunológicos, y en el desarrollo neurológico de humanos recién nacidos

³⁰ Idem nota 6

³¹ Expediente de nominación sobre dioxinas y furanos Presentado por Canadá al Grupo de Trabajo sobre Manejo Adecuado de Sustancias Químicas

(b) un aumento en la incidencia de ciertos problemas de salud adversos (diabetes, cáncer) en los trabajadores expuestos altamente a TCCD [dioxinas] y otras sustancias químicas industriales...”.

En el mismo sentido se expresa el Informe del Plan de Acción Regional de América del Norte (P.A.R.A.N.) sobre dioxinas, furanos y hexaclorobenceno para reducir la exposición ambiental a estas sustancias, comprende a Canadá, Estados Unidos y México en el documento titulado “Acciones de América del Norte en material de dioxinas furanos y hexaclorobenceno”³²

El documento reza:

Las dioxinas y furanos son una familia tóxica sintética de hidrocarburos de base clorada que supone riesgos para los humanos y la vida silvestre. .. Son sustancias persistentes, bioacumulativas y tóxicas, alrededor de 30 por ciento de ellas consideradas de alta toxicidad

...las dioxinas y furanos... se producen también en el blanqueado de pulpa y papel con base en cloro... Las dioxinas y furanos son cancerígenos conocidos y se les ha asociado con desórdenes del desarrollo, respiratorios, reproductivos, cardiovasculares y muchos otros. Se les sospecha también alteradores endocrinos. Se les ha detectado en más de 100 especies de invertebrados, peces, reptiles, anfibios, aves y mamíferos.

En el Informe de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCAAN), se reconoce que:

las dioxinas representan una preocupación ambiental y de salud pública porque algunas poseen propiedades carcinogénicas y tóxicas conocidas que pueden producir una amplia gama de efectos adversos en la salud humana, como alteraciones en la reproducción y el desarrollo, supresión del sistema inmunológico, cloracné (enfermedad acnéica grave que en ocasiones persiste durante años) y cáncer.

Como sabiamente observará la señora Fiscal, no cabe duda alguna de que la impresionante contaminación que provocarán los denunciados, adulterará el agua del Río Uruguay de manera tal que constituye un peligro para la salud, configurándose el elemento objetivo del tipo de delito denunciado.

Sin embargo, Sra. Fiscal, la actividad delictiva de los denunciados no termina allí, sino que denota un total y absoluto desprecio por la vida de las personas, quienes apropiándose de la cosa pública contaminan no sólo el agua sino también el suelo y el aire.

2. La contaminación atmosférica

Será reprimido con las mismas penas establecidas en el Art. 200° del Código Penal el que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud... la atmósfera. (Art. 55 ley 24051)

Las emisiones atmosféricas se expandirán hasta 50 kms. a la redonda. Entre los gases emitidos podemos mencionar: vapor de agua, dióxido de carbono, monóxido de carbono, dióxido de azufre, dióxido de cloro (que produce dioxinas y furanos). Probado además que las plantas de celulosa emiten olores, provenientes de la combustión del azufre y compuestos sulfurosos, que persisten en el tiempo, aún después de agotadas las actividades y promueven la lluvia ácida. Las fuentes principales de las emisiones gaseosas en las fábricas de pasta de celulosa están influenciadas por factores internos y abarcan desde el polvo durante el desmenuzamiento de la materia prima, (chipeado) pasando por las emisiones de vapor y gas de los reactores y colectores de licores, los gases de la combustión de los licores, cortezas, barros, fueloil/carbón,

³² Publicado por la Commission for Environmental Cooperation of North America 393, rue St-Jacques Ouest, bureau 200, Montréal (Québec) Canada H2Y 1N9. http://www.cec.org/files/pdf/POLLUTANTS/dioxins_es.pdf

hasta las emisiones gaseosas provenientes del apagado de cal viva y de la ventilación de las bateas blanqueadoras y de las torres de blanqueado.

En el informe técnico elaborado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre la base del EIA de la empresa BOTNIA se señala³³:

Al tratar los efectos sobre la salud de los "Azufres Reducidos Totales" (fojas 2498), se menciona que "... estos compuestos se caracterizan por su desagradable olor, aun en niveles de concentración muy bajos, pero no se consideran nocivos para la salud humana.". **Sin embargo, a partir de determinadas concentraciones, el ácido sulfhídrico, metil mercaptano, dimetil mercaptano, dimetil sulfuro y dimetil disulfuro, son tóxicos para la salud. En el caso del ácido sulfhídrico, puede llegar a producir la muerte.** [la negrita nos pertenece]

Así Sra. Fiscal, los hombres, mujeres y niños que habitan la zona de impacto ambiental directo, gracias a los denunciados respirarán diariamente: amoníaco que causa irritabilidad y malformaciones; monóxido de carbono que provoca serios trastornos en la vista; sulfato de carbono, potente neurótico, su inhalación aún en períodos cortos, produce efectos narcóticos; Cloro y Dióxido de Cloro, potente irritante respiratorio, produce inhibición del sistema inmunológico, sanguíneo, respiratorio y cardiovascular; Dioxinas y Furanos, actúan sobre los conductores orgánicos y son transmitidos genéticamente, producen alergias, hiperactividad, mal funcionamiento del sistema endocrino, diabetes, bajo peso en el nacimiento y deficiencias en la locomoción. Además, las dioxinas han sido clasificadas por la Agencia Internacional de Investigación sobre el cáncer, como sustancia cancerígena; Hidrógeno de Cloro, tóxico que afecta el sistema gastrointestinal, respiratorio, la epidermis y la sensibilidad; Metanol, altamente tóxico, para el sistema gastrointestinal y neurológico; Oxido de Nitrógeno, irritante respiratorio, Oxido de Sulfuro, Irritante al sistema respiratorio, a los ojos, y potencial cancerígeno.

Se preguntará usted Sra. Fiscal, si los denunciados estarán sometidos a semejante contaminación. Por supuesto que no, ellos mismos declararon que establecerán su residencia en Montevideo, no vivirán en la zona de impacto ambiental directo, sino a cientos de kilómetros de distancia asegurándose que el agua que ellos beben y el aire que respiran no sean nocivos para su salud y la de sus seres queridos.

3. Contaminación del suelo

Será reprimido con las mismas penas establecidas en el Art. 200º del Código Penal el que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud... el suelo. (Art. 55 ley 24051)

Resulta oportuno destacar Sra. Fiscal, que la ilegalidad que reviste cada uno de los actos de los denunciados ha suscitado dos acciones legales, aun en curso, entabladas por el Ministerio Público de la República Oriental del Uruguay. En la misma con respecto a la contaminación del suelo el fiscal uruguayo afirma³⁴:

³³ GTAN/DA/16/3-11-05 *Grupo Técnico Alto Nivel – Delegación Argentina* Consideraciones técnicas sobre los aspectos de contaminación del aire del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de planta de la empresa BOTNIA S.A.

Fuente: Lic. Norberto P. Vidal, de la Dirección de Prevención y Gestión de la Contaminación - Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, 3 páginas.

³⁴ Ministerio Público - Fiscalía Letrada de la República, Nacional, en lo Civil de Tercer Turno, autos caratulados "FISCALIA LETRADA EN LO CIVIL DE 3º TURNO Contra PODER EJECUTIVO - M.V.O.T.M.A.", ficha 2-1507/2005,

...se pondrán en peligro, inmediato y mediato,... a la salud colectiva de los habitantes de ambos márgenes del Río,... a todos los recursos ambientales comunes con la República Argentina, etc..

La ubicación de la planta, con más los sistemas de extracción del agua dulce y de descarga del efluente contaminado, implicará tomar por asalto la especialmente protegida ribera este del Río Uruguay; constituirá una irrupción o una invasión territorial abrupta en una suerte de gran balcón o bastión, apostado y extendido sobre la misma faja costera.

Pero, [se ha]... se ha previsto, -eso sí, que BOTNIA, como medida de compensación general, deberá adquirir y gestionar un área de conservación ubicada fuera del área inmediata al predio de la industria, que será integrada al Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Vale decir: [se] arbitra una suerte de museo ambiental, que servirá para mostrar en el futuro lo que tal hábitat fue antes de la fábrica de celulosa, y que ya no será más después de su puesta en funcionamiento.

En el mismo sentido, el informe técnico sobre "Consideraciones preliminares sobre disposición de residuos sólidos - proyecto de planta de la empresa BOTNIA" elaborado por la -dirección calidad ambiental de la secretaría de medio ambiente desarrollo sustentable de la nación argentina³⁵, señala:

De acuerdo con el informe efectuado por BOTNIA, los residuos sólidos que se prevé ubicar en el vertedero son...: lodo (sedimentos) del tratamiento del agua del río, dregs (lodo) del licor verde, lodo de cal residual, restos de cal. Además, otros residuos como ser cenizas y desperdicios del parque de madera... serían transportados al vertedero.

Por otra parte, se considera inapropiada la propuesta de la empresa de ubicar el "vertedero" en la Cañada de los Perros. "... por una parte su localización en un lugar bajo y sobre el cauce de una cañada lo ubica probablemente sobre las arenas de formación reciente y actual, donde la potencia de la Fm. Fray Bentos es menor y el nivel freático se encuentra a menor profundidad, reduciendo por tanto la capacidad de protección y atenuación de filtraciones del terreno. Por otra parte en esas condiciones se estarían maximizando la velocidad de ingreso al río de posibles contaminantes a través de la cañada, además de la efectación del propio cauce..."

Respecto a la terminal portuaria, es posible que allí se generen residuos peligrosos durante el proceso de descarga del barco hasta su ubicación en el depósito correspondiente, dado que se va a importar gran cantidad de productos químicos que podrían transformarse en residuos peligrosos como consecuencia de derrames, pérdidas, envases, etc.

En definitiva Sra. Fiscal, los denunciados verterán al Río Uruguay 68.500m³ diarios de efluentes líquidos altamente contaminados, que provocarán la intoxicación severa del recurso pesquero que es consumido por miles de personas que a su vez se intoxicarán al consumir pescado contaminado; los denunciados contaminarán con sustancias químicas probadamente nocivas para la salud el aire a 50 kms a la redonda, y como si todo esto fuera poco verterán en el suelo 150.000 toneladas de residuos tóxicos por año durante 40 años.

³⁵ GTAN/DA/18/4-11-05 Consideraciones preliminares sobre disposición de residuos sólidos - proyecto de planta de la empresa BOTNIA fuente: licenciada Gómez e Ing. Jorge Meira -dirección calidad ambiental de la secretaría de medio ambiente desarrollo sustentable, 4 páginas

Ya no hay lugar a dudas, Sra. Fiscal, que conforme a los hechos e informes técnicos indiscutibles, existen elementos de convicción suficiente para sostener, que estamos ante la posible comisión del delito previsto en el Art. 55 de la ley 24.051, en el grado de tentativa. Dado que la salud de la población se encuentra en riesgo inminente, venimos a solicitarle su protección con el fin de que, conforme al art.120 de nuestra Constitución Nacional, promueva la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad.

B. ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA: EL DOLO

Que, conforme lo ha previsto el Art. 42 del Código Penal Argentino, decimos que habrá tentativa *"El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad ..."*.

Que, necesariamente para que exista tentativa de un delito, debe existir **dolo**.

Que, en el presente caso el elemento subjetivo se encuentra configurado por:

1. ANTECEDENTES PENALES RELACIONADOS A LA CAUSA

La Empresa ENCE, y varios de sus representantes, fue condenada en España, en el año 2002 por ser autora del denominado "Delito Ecológico", por haber contaminado la Ría de Pontevedra, donde la firma estaba instalada, y por atentar contra la salud de los ciudadanos de Pontevedra, Marín y otras zonas.- Así, de los nueve acusados, seis fueron condenados a prisión y obligados a pagar multas suntuosas.

Que, los directivos españoles de la Empresa Ence, utilizaban en Pontevedra - España **el método productivo (KRAFT)**, del cuál **resultó la contaminación ambiental y el daño efectivo** a la salud de las personas que habitaban en cercanía a la planta. El método productivo mencionado es el mismo que la Empresa Ence utilizó en Pontevedra y que tiene proyectado utilizar en el Uruguay, conforme se describe en el Resumen Ejecutivo de la Evaluación de Impacto Ambiental presentada por la empresa denunciada ante la CFI (Corporación Financiera Internacional).-

Que, esta sentencia muestra claramente el **conocimiento efectivo** que tienen todos los directivos de la empresa Ence sobre los efectos nocivos contra el medio ambiente y la salud que tiene el modelo productivo que utilizarán, ya que varios de estos funcionarios fueron condenados por el Gobierno Español a causa de este mecanismo de producción en Pontevedra.

Que uno de los condenados en Pontevedra, el Sr. Fernando García Rivero, director general de Celulosas de M'Bopicuá filial uruguaya de ENCE **es uno de los denunciados en la presente**. Este hecho, de suma gravedad, Sra. Fiscal no deja lugar a duda sobre la existencia del dolo.

Que dos de los imputados en Pontevedra los Sres. Juan Ignacio Villena Ruiz-Clavijo, y Pedro Blanquer Gelabert Directivos de ENCE, **son denunciados en la presente**, evidenciando asimismo el dolo de los mismos.

Que con respecto a los directivos de BOTNIA, igualmente tiene plenos conocimiento de las consecuencias ambientales y del riesgo a la salud del método KRAFT, pues poseen antecedentes civiles por la contaminación del lago Saaima producida por una de sus plantas en Finlandia que utiliza la tecnología KRAFT, que usarán en Uruguay.

Que, es obvio entonces que los directivos locales conocen claramente las consecuencias del método de producción que van a utilizar en esta Fabrica, y quieren llevarlo a cabo. Esta actitud, exteriorizada claramente por las acciones que vienen llevando a cabo los directivos de la empresa española en el Uruguay, deja sentado la intencion danosa directa que tienen los mismos de adulterar y contaminar el agua, el aire y el ambiente de manera peligrosa para la salud.

IRREGULARIDADES EN LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REALIZADO POR LAS EMPRESAS

Que de la lectura del EIA presentado por las empresas mencionadas, se infiere claramente que los denunciantes de manera maliciosa, han manipulado y ocultado información, llegando a concluir en el mismo informe, que el proyecto "Celulosas de M` Bopicua", que manejará el destino de enormes volúmenes de madera, así como grandes sustancias químicas peligrosas, (la mayoría incluida en el anexo I y II de la ley 24.051), prácticamente no tendrá impacto sobre el agua, el aire, la flora, la fauna, o la salud de las personas.-

Que, de las irregularidades más importantes de los EIAs, presentado por las denunciadas, podemos mencionar:

- a. Que, no hay estudio sobre el impacto de la actividad portuaria sobre flora y fauna del Río Uruguay,
- b. Que, no fundamenta porque ha decidido utilizar como método de blanqueo, el método ECF o KRAFT, en contraposición al TCF (sin efectos nocivos relevantes),
- c. Que, en el informe se calcula que se puede estar enviando al río 29 Kg. de Dioxinas, sin embargo no hay un estudio estadístico sobre el impacto de ello sobre la salud de los operarios, ni del impacto y mitigación de accidentes.-
- d. Que, se informa que se producirá hipoclorito de sodio, pero no hay estudio de impacto de emisiones de cloro ni de vapores de mercurio a la atmósfera.

En consecuencia, estos EIAs, que son la piedra fundamental a nivel técnico para la habilitación de la obra, oculta información sumamente relevante, sobre el real impacto que provocará la instalación de las mencionadas plantas. Esta omisión de presentar información socio ambiental por parte de quien efectivamente conoce los verdaderos perjuicios que acarreará el método productivo planeado, no es un simple descuido, sino por el contrario implica la intencionalidad directa de dañar el ambiente y la salud pública, que en este caso se evidencia por la actividad omisiva dolosa de los aquí denunciados.

Sra. Fiscal Federal, luego de las pruebas expuestas es ineludible concluir que ninguna persona que actúe de buena fe, intentaría volver a cometer un hecho por el cual fue condenado o imputado, pero además en el presente caso se denota la intencionalidad desde el comienzo del proyecto, cuando además de elegir el proceso industrial más dañino para la salud pública y el ambiente, se manipulan los EIAs, de tal manera de hacer creer a las autoridades locales, que se trata de una actividad no nociva.

Todos los funcionarios que dirigen este tipo de proyectos y representan a este tipo de empresas, saben que se trata de una de las actividades industriales más dañinas para los recursos naturales. Pues bien, si no hubieran tenido la intención de cometer el daño aludido

deberían al menos, haber cambiado de procedimiento y haber realizado además los EIAs, conforme a la realidad de la actividad proyectada.

b. ACTOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 55 DE LA LEY 24.051:

Que, de manera lógica a lo que venimos exponiendo, y ya habiendo justificado la intencionalidad dolosa de los directivos de las empresas ENCE y BOTNIA, cabe analizar, cuales son los actos de ejecución que acompañan esa intencionalidad y que tipifican su acciones en el delito previsto en el Art. 55 de la ley 24.051 en grado de tentativa.

A los efectos de determinar estos actos, y siguiendo las pautas establecidas por el jurista Eugenio Zafaronni, debemos establecer el **"iter criminis"** seguido por los denunciados:

EL PLAN:

Que, a fin de obtener autorización ambiental por parte del Estado de Uruguay para la instalación del proyecto denominado "Celulosas de M' Bopicua", los aquí denunciados, directivos de ENCE presentaron un EIA en el cuál, identifican e individualizan el mencionado proyecto.-

Que, con el fin de obtener autorización ambiental por parte del Estado de Uruguay para la instalación de la planta de celulosa, los aquí denunciados, directivos de BOTNIA S.A. presentaron un EIA en el cuál, identifican e individualizan el mencionado proyecto.-

En cada EIA respectivamente, los denunciados afirman, que el proyecto tiene como meta final la producción de pasta de celulosa de Eucaliptus blanqueada obtenida a partir de la madera de Eucaliptus, para su posterior exportación.

Que básicamente a los efectos de dividir las diferentes etapas en el intento de cometer el delito, los denunciados, en sus respectivos proyectos han establecidos tres grandes etapas:

- 1) ETAPA ADMINISTRATIVA
- 2) ETAPA DE CONSTRUCCIÓN: que incluye dos sub etapas: A) Preparación del Terreno y B) Obra Civil, instalaciones y montajes
- 3) ETAPA DE PRODUCCIÓN³⁶

2. LOS ACTOS PREPARATORIOS

Que, organizado el plan a ejecutar por los denunciados, estos comienzan a transitar la segunda etapa del camino criminal: los actos preparatorios del delito, que son aquellos tendientes a crear las condiciones, para la obtención del fin. En el caso que nos ocupa en la presente, los mismos estarían constituidos por la ETAPA ADMINISTRATIVA la cual consiste básicamente en:

1. La solicitud de habilitación del proyecto. y la obtención de la misma conforme a las pautas, y límites que les marque el estado habilitante, en el caso la República Oriental del Uruguay.
2. La obtención de dicha habilitación.-

³⁶ En la ETAPA III (producción u operación), es en la cuál se desarrollarían las actividades propiamente contaminantes en forma peligrosa para la salud, consistiendo básicamente en el proceso de lavado de la pasta y blanqueo de la misma (eliminación de lignina de la madera) mediante el proceso ECF o KRAFT.-

Con las actividades mencionadas, la etapa administrativa y, por lo tanto, los actos preparatorios han concluido.

Es decir que todas las etapas no punibles, dentro del Inter. Criminis, se encontrarían, en el caso concreto concluidas.

Vayamos ahora a aquellos actos que resultan reprochables en el ordenamiento penal argentino.

3. LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

Esta es la etapa en la que nos encontramos en la actualidad y la cuál motiva la presente denuncia, y se encuentra representada por la segunda fase del plan elaborado por las denunciadas; ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.

En este momento las denunciadas se encuentran totalmente abocadas a la tarea de construcción que conforme al informe presentado por las mismas tiene un plazo de duración de 48 meses, y sería la etapa previa, a la producción, la cual traería aparejada, la efectiva consumación del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, es decir **la adulteración, la contaminación, del medio ambiente, de la atmósfera, del agua con riesgo cierto para la salud.**

La fase de construcción, según lo mencionado *supra* comprende dos importantes sub etapas dentro de este megaproyecto: 1) la preparación del terreno y 2) la obra civil.

La primera de ellas se encuentra concluida, es decir que todas las actividades previstas dentro de esta sub etapa se encuentran visiblemente terminadas.- Estos actos de ejecución se corroboran con el informe presentado ante la DINAMA (Uruguay) y ante la Corporación Financiera internacional (CFI) por las denunciadas a los fines de obtener financiamiento del proyecto.

Estas tareas de ejecución que tienen como fin directo consumir el tipo delictivo del art. 55 de la ley 24051 consistieron básicamente en:

- **Tareas de saneamiento.-**
- **Habilitación de drenajes para agua de lluvia.-**
- **Nivelación del terreno.-**
- **Construcción de caminos internos.-**
- **Habilitación de áreas de almacenamiento.-**

Como dijimos, **todas estas actividades, se encuentran finalizadas**, en consecuencia dentro de la etapa de construcción, **el proyecto se encuentra en última sub etapa antes de consumir el delito: LA OBRA CIVIL, INSTALACIONES Y MONTAJES.**

Si bien no podemos determinar de manera precisa y detallada, cuál es el avance efectivo de las obras civiles, en virtud de falta de información del Gobierno Uruguayo a la Comisión Técnica Binacional, se ha podido visibilizar:

- la ocupación efectiva de mano de obra.
- La construcción de estructuras al borde del río, como puertos y sistema de bombeo de agua
- transporte de insumos
- acopio de materia prima
- construcción de cimientos de chimeneas

- construcción de galpones

Es decir, que conforme a la estructura delictual, se observa claramente que las denunciadas, en forma totalmente dolosa, han tomado la decisión de ejecutar las conductas penadas por el art. 55 de la ley 24.051, y han comenzados con los actos propios e idóneos tendientes a su consumación, que justifican la intervención de esta honorable fiscalía a los fines de considerar si existen elementos de convicción suficiente para punir a los denunciados por el delito mencionado en grado de tentativa.

El art. 55 de la ley 24051

Sra. Fiscal, por la complejidad y lo novedoso del caso creemos de suma importancia hacer breve referencia al tipo penal mencionado;

En principio, no debemos perder de vista el tipo de delito frente al cuál nos encontramos, puesto que, el bien Jurídico tutelado por el art. 55 de la ley 24.051 es la Salud Publica³⁷, desprendiéndose como consecuencia la idea de peligro común.

Que, las acciones típicas que el mencionado artículo describe – envenenar, adulterar, contaminar – conllevan para su consumación un modo concreto.-

Que, en consecuencia en el caso de marras estamos en presencia de un delito de peligro concreto; como autorizada doctrina establece:

“Ejemplo de peligro concreto es el art. 200 del Código Penal, dentro de los llamados “Delitos del Código Penal”... aquí se ve claro, que el bien jurídico debe correr peligro efectivo y el medio empleado debe ser realmente constitutivo del mismo”³⁸

Que, si entendemos por envenenamiento a la conversión de una cosa en tóxica, mediante la adicción de veneno o cualquier otra sustancia que la convierta en tóxica, y a la adulteración en la alteración de la naturaleza, características o cualidades de una cosa³⁹, no resultaría lícito seguir avalando el método de producción propuesto por los denunciados.

Por último entonces, a esta altura del libelo, podemos afirmar que el método productivo que será utilizado por los denunciados, en el volumen de producción descrito y a escasos kilómetros de ciudades densamente pobladas, pondrá en peligro la salud, al contaminar el ambiente de las zonas aledañas. Y, si bien en la actualidad aún no se encuentra el proyecto en su etapa de PRODUCCION, (ETAPA III), donde el delito ya estaría consumado, **afirmar con seguridad que al estar los denunciados en plena etapa de ejecución de los proyectos descritos (ETAPA DE CONSTRUCCION) con la total intención de producir industrialmente en forma contaminante y con riesgo para la salud, estamos en condiciones de tipificar el delito del art. 55 de la ley 24051 en grado de tentativa.**

³⁷ Para la Cámara Criminal y Correccional (Fallo publicado en L.L. pág. 869) la seguridad pública consiste en el complejo de condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, de la integridad personal, de la sanidad, del bienestar y de la propiedad.

³⁸ “Régimen Jurídico de los residuos en Argentina” María C. Zevallos de Sisto y Mauricio Libster. Editorial La Ley. Página 167.-

EL DOLO EN LOS DELITOS DE PELIGRO

“El concepto de dolo no puede ser distinto en los delitos contra bienes jurídicos supraindividuales o individuales,.. El objeto del dolo, en los delitos contra bienes jurídicos - penales supraindividuales, es por tanto, el comportamiento típico en cuanto supone un peligro objetivo idóneo para el bien jurídico protegido, al igual que en cualquier otro delito...” En los delitos de peligro concreto “...el sujeto deberá conocer que el comportamiento que está realizando es objetivamente idóneo para producir consecuencias típicas” ¿cuál es el grado o nivel de conocimiento, hasta que punto debe conocer el autor la idoneidad? “...lo que debe de conocer el autor es el significado del comportamiento que está realizando pero no es necesario que conozca la concreta relevancia jurídica de ese comportamiento...”⁴⁰

En este sentido, con respecto a la **responsabilidad de los directivos** el artículo 57 de la **Ley 24.051** prevé:

“Cuando alguno de los hechos previsto en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.

“Desde una perspectiva criminológica puede afirmarse que uno de los ámbitos más frecuentes en el que se manifiesta la posibilidad de realizar conductas delictivas a través de una estructura societaria es el de la criminalidad ambiental.” Por esta circunstancia, la Ley 24.051 ha previsto la cláusula de actuación en lugar de otro, del artículo transcrito, no prevista en la Parte General del Código Penal: “Puede ocurrir que la persona jurídica a través de una estructura societaria, sea quien revista la condición de generador y operador de residuos peligrosos. En tales casos la decisión que se tome a través de los entes de los órganos del ente ideal, constituirá en los términos de la ley, una decisión de la persona jurídica, razón por la cuál las personas individuales que integren dicho órgano podrán ser responsabilizadas a partir de esta disposición legal”⁴¹

Sra. Fiscal, cabe preguntarse **¿quiénes son los responsables en este caso de la comisión del hecho delictivo descripto?**

La teoría del dominio del hecho definido por Maurat como el “ ***mantener en las propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico***” o la teoría final objetiva, que tiene el buen tino de conectar ese dominio del hecho con el concepto de acción final define: **autores son los que mantienen bajo su gobierno el hecho, lo conducen ,dirigen hacia un resultado, manteniendo las riendas del curso causal, y todos los que toman parte del hecho, sin gobernarlo, son partícipes.** (Longobardi)

Existen, como sabemos, tres formas de autoría : única, mediata y coautoría. De allí que hay tres modos de dominar el curso del hecho : dominio de la acción, dominio de la voluntad y dominio funcional del hecho.

⁴⁰Extractos de Delitos de Peligro y Protección de Bienes Jurídicos Penales Supraindividuales, Mirentxu Corcoy Bidasolo, Universidad Pública de Navarra, págs. 287/sgtes

⁴¹ V. Cesano José, Derecho Penal Ambiental, JA, Doctrina 2003.III.1222

Domina la acción (o es "autor inmediato") quien " no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor" ⁴²

Domina funcionalmente el hecho cuando es posible una división del trabajo en la ejecución. Se comete en común el hecho a través de contribuciones objetivas al resultado.

La indagación de los hechos y sus circunstancias permitirá poner en evidencia la interdependencia funcional entre las acciones que permitan afirmar la coautoría. Aquí es importante tener en cuenta la opinión de que no es necesario que la coautoría se presente bajo la forma de una decisión conjunta, bastando la decisión de ajustarse a la conducta del autor y aún cuando el otro coautor ignore la existencia del aporte⁴³.

En el llamado dominio de la voluntad, ya no se trata de dominar el hecho por sí mismo ni de hacerlo mancomunadamente, sino de controlarlo en forma indirecta o refleja mediante el dominio de la voluntad de otro sujeto que ejecuta el delito.

Desde la doctrina final-objetiva no existen dificultades para explicar el carácter de autor de quien controla o gobierna el hecho sin ejecutarlo o "tomar parte" en él, recurriendo a otra/s persona/s a quien/ nes instrumentaliza de diversas maneras : a) por coacción, b) utilizando inimputables, c) haciendo obrar bajo error de tipo, d) dominando la voluntad del otro por error de prohibición invencible en el agente (supuesto en el cual quien domina el hecho capta plenamente el significado social del suceso dependiendo de él el gobierno de la acción pues el ejecutor directo no puede oponer su libre voluntad inhibitoria y autónoma a lo que no conoce), o bien , e) dominando la voluntad mediante un aparato organizado de poder . Es decir, usando estructuras de poder organizadas, estatales o empresarias. Aquí, la actitud del que tiene el señorío semeja a apretar un botón y conseguir el efecto buscado, pues la orden será cumplida inexorablemente ya que si alguien no la cumple , siempre alguien más lo hará. El ejecutor del hecho es un factor cambiante, casi anónimo. Gozando el ejecutor de libertad, es responsable por los actos que lleva a cabo, pero esa atribución del hecho no priva de imputabilidad al hombre de atrás, cuyo rol es central en el acontecer delictivo. Esto quedó claro en el caso "Eichman".

Y esto es así porque, un derecho penal que pretenda ser racional no puede admitir que quienes juegan un rol central, dominante en el conglomerado fáctico aún cuando no intervienen en la fase de ejecución, queden exentos de reproche penal (Longobardi)

Sra. Fiscal, dependerá de Ud. romper la inercia reinante, ser proactiva en la protección del ambiente y las personas. Ud. se encuentra en una posición privilegiada de defender la cosa pública, aquello que nos pertenece a todos y a los que nos sucedan. Con esto, Sra. Fiscal no hará más que cumplir con su obligación de aplicar la ley y perseguir el delito.

V. DERECHO

Que la presente denuncia se encuentra motivada en lo prescripto en el art. Art. 174 del Código Procesal Penal, cc. y ss; el art. 42 del Código Penal cc. y ss.; y art. 55 cc. y ss de la ley 24.051, y art. 120 de la C.N.

⁴² Roxín, Claus, "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal", 2002, Ed. Marcial Pons, Barcelona

⁴³ Confr: Jacobs, citado por Roxín en "Las Formas de Intervención en el Delito. Estado de la Cuestión", 2000, Ed. Civitas, Madrid, cits. Por Longobardi

VI. PRUEBA

Que a los efectos de acreditar los hechos narrados en la presente denuncia ofrecemos la siguiente prueba:

1. Copia simple de la Sentencia dictada en los estrados judiciales de la ciudad de Pontevedra – España, en la cuál fueron condenados penalmente los directivos de la Empresa Ence, cotitular del proyecto que se encuentra desarrollando en el Uruguay.
2. Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental de Celulosas de M'Bopicua presentado por los denunciados ante la Corporación Financiera Internacional.
3. Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental de BOTNIA S.A. y BOTNIA Fray Bentos S.A. presentado por los denunciados ante la Corporación Financiera Internacional.
4. Informe del Grupo Técnico de Alto Nivel, Delegación Argentina, sobre descarga de efluentes líquidos al Río Uruguay: proyecto de planta de la empresa BOTNIA S.A.
5. Informe del Grupo Técnico de Alto Nivel, Delegación Argentina Consideraciones técnicas sobre los aspectos de contaminación del aire del estudio de impacto ambiental para el proyecto de planta de la empresa BOTNIA S.A, efectuadas por Grupo Técnico de Alto Nivel, Delegación Argentina
6. Informe del Grupo Técnico de Alto Nivel, Delegación Argentina, sobre descarga de efluentes líquidos al Río Uruguay Consideraciones preliminares sobre disposición de residuos sólidos - proyecto de planta de la empresa BOTNIA
7. Resolución de la Cámara de Apelaciones Federal de San Miguel de Tucumán, de fecha 12 de septiembre de 2005, en los autos caratulados "Papeleras de Tucumán S.A. s/ infracción a la ley 24.051"
8. Resolución de fecha 14 octubre de 2005, dictada por el Juzgado de Familia y Menores, de la ciudad de Gualaguaychú a cargo del Juez Hector Vasallo, autos caratulados: "DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR GENERICA", Expte. Nro. 4005
9. Copia simple de página web de ENCE que prueba los cargos de Presidente y Vicepresidente que ostentan José Luis Méndez López y Juan Villena Ruiz-Clavijo respectivamente
10. Copia simple de comunicado de prensa de Gayubira que prueba el vínculo del Sr. Pedro Blanquer Gelabert y la Sra. Rosario Pou con Celulosas de M'Bopicua
11. Copia simple de artículo de prensa del diario La República de fecha 02/11/2005 donde se cita al Sr. Faroppa como apoderado de BOTNIA S.A. y al Sr. Rivero como Director General de Celulosas de M'Bopicua
12. Copia simple de página web de Metsa-BOTNIA que prueba los cargos de Presidente de Metsa-Botnia y Gerente General de Botnia S.A que ostentan Erkki Varis y Ronald M. Beare respectivamente
13. Copia simple del Estatuto de la Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA)
14. Copia simple del Poder de Representación otorgado por la Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) a favor del Dr. Juan M. Picolotti

V. PETITUM

1. Tenga por formulada denuncia penal por la posible comisión en grado de tentativa del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051.
2. En consecuencia inicie amplia investigación fiscal al respecto, imputando a sus reponsables.
3. Requiera instruccìon ante el Sr. Juez Federal conforme lo exige el art. 180 CPPN para que esta acciòn que se intenta tenga su curso legal
4. Cite a prestar declaraciòn indagatoria a **Fernando García Rivero**, director general de Celulosas de M'Bopicuá filial uruguaya de ENCE; **Rosario Pou** , vicepresidente de ENCE Uruguay; **José Luis Méndez** Presidente del grupo empresarial ENCE; **Juan Ignacio Villena Ruiz-Clavijo**, Vicepresidente del grupo empresarial ENCE; **Pedro Blanquer Gelabert**, Directivo del grupo empresarial ENCE; **Ronald M. Beare**, Gerente General de Botnia S.A.; **Kaisu Annala**, Gerente de Proyectos BOTNIA S.A.; **Carlos Faropa** apoderado de BOTNIA Fray Bentos S.A. ambas filiales uruguayas de Metsa-BOTNIA; **Erkki Varis**, Presidente y Gerente General de Metsa-Botnia, de los que como se ignora su domicilio real solicito se oficie a la Interpol para la averiguaciòn de sus datos filiatorios y paradero.

SERA JUSTICIA

Dr. Juan Carlos Vega
Abogado – Matrícula
Mat. Fed. CSJN To. 61 f. 29

Dr. Juan M. Picoletti
Abogado – Matrícula
Mat. Fed. CSJN To. 66 f. 195

Denunciantes

JORGE PEDRO BUSTI

LE 8.421.755

**Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
de Entre Ríos**

PEDRO G. GUASTAVINO

D.N.I 11.315.256

vicegobernador de la Provincia

ROMINA PICOLOTTI

D.N.I 21.756.681

**Fundación Centro Derechos Humanos y Ambiente
(CEDHA)**

Se adjuntan a continuación firmas autenticadas por Escribano Público de los restantes 39.633 denunciantes.